

VISTOS:

Lo dispuesto en el D.S. N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile; en el D.F.L. N° 1/19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, que Fija el Texto Refundido, Coordinado, Sistematizado y Actualizado de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.253, que Establece Normas Sobre Protección y Fomento de los Indígenas, y Crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 20.573, de Reforma Constitucional sobre Territorios Especiales de Isla de Pascua y Archipiélago Juan Fernández; la Ley N° 21.070, que Regula el Ejercicio de los Derechos a Residir, Permanecer y Trasladarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.120, del año 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Establece la Capacidad de Carga Demográfica del Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.428, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Declara Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 81, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que Prorroga Declaración de Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 657, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que Prorroga Declaración de Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua el D.S. N° 169, de 2022, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que Prorroga Declaración de Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Aprueba Reglamento de la Ley N° 21.070 que Regula el Ejercicio de los Derechos a Residir, Permanecer y Trasladarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua, y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1°.- Que mediante la Resolución Exenta N° [REDACTED] de [REDACTED] de este órgano de la Administración del Estado, y en virtud del ejercicio de la potestad sancionatoria establecida en el artículo 45 de la Ley N° 21.070, se inició procedimiento sancionatorio administrativo.

Sobre el particular, dígase que por medio del acto administrativo en comento se ordenó la apertura del expediente Rol N° [REDACTED] mediante el cual se encausó el proceso sancionatorio en contra de [REDACTED] Cédula de Identidad N° [REDACTED] domiciliado en [REDACTED] Comuna de [REDACTED] Región de [REDACTED] por la presunta infracción consagrada en el **artículo 35, literal d), de la Ley N° 21.070**.

Anota el artículo 35 literal d) de la Ley Especial que *“Incurr en infracciones graves: d) El empleador o trabajador que celebre un contrato de trabajo en período de latencia o saturación, en contravención con las disposiciones de la presente ley”*.

2°.- Que la actuación señalada precedentemente tuvo en consideración y motivación el Informe Policial N° [REDACTED] de fecha [REDACTED] evacuado por la Brigada de Investigación Criminal (BICRIM) de Isla de Pascua, cual es parte de la Policía de Investigaciones de Chile (PDI), en virtud de la fiscalización realizada por dicho personal, y que sindicó como infractor de la Ley N° 21.070 a [REDACTED] en su calidad de empleador del ciudadano [REDACTED] en la establecimiento comercial [REDACTED].

Sobre el particular, viene a ser necesario precisar que el [REDACTED] dicha entidad policial el ejercicio de la atribución que se le ha concedido mediante el artículo 23 letra a) de la Ley N° 21.070, el cual prescribe que *“Corresponderá a la Policía de Investigaciones de Chile: a) Verificar el cumplimiento de los requisitos de ingreso a Isla de Pascua y de permanencia en ella, cuando se cumplan los supuestos establecidos en la presente ley”*.

3°.- Que, con fecha [REDACTED] en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 numerando 3 de la Ley N° 21.070, y según consta a fojas [REDACTED] del expediente, Carabineros de Chile se sirvió notificar personalmente al presunto infractor, dejándosele copia de la Resolución Exenta N° [REDACTED] de [REDACTED] de este órgano de la Administración del Estado.

A través de dicho instrumento jurídico se le concedió al presunto infractor el plazo de diez (10) días corridos para presentar sus descargos y acompañar los medios de prueba de que dispusiere y, finalmente, fijar domicilio conocido en el Territorio Especial de Isla de Pascua.

4°.- Que, según consta en el expediente administrativo, rolando a fojas [REDACTED] con fecha [REDACTED] o de los corrientes, se certificó la preclusión del plazo establecido en el numeral 5 del artículo 48 de la Ley N° 21.070, sin que el presunto infractor haya ejercido su derecho a presentar descargos, en tiempo y forma, ante esta Delegación.

En mérito de lo indicado en el Considerando inmediatamente anterior, se hizo efectivo el apercibimiento legal contenido en el artículo 48 numerando 5 de la Ley N° 21.070, y en el acto administrativo reseñado, cual consiste en que si no se fijare domicilio dentro del Territorio Especial de Isla de Pascua o no se hicieron valer los respectivos descargos ante esta Delegación Presidencial Provincial, se

tendrá notificado al presunto infractor desde la fecha de emisión de los respectivos actos administrativos en estos autos.

5°.- Que, la Oficina de Análisis Criminal de la Prefectura de Policía Internacional Aeropuerto (OFANPREPIA), perteneciente a la Policía de Investigaciones de Chile, que [REDACTED] trabajador contratado por el presunto infractor de marras registra en el Sistema de Control de Acceso a Isla de Pascua (CAI - Rapa Nui) sólo un movimiento migratorio, específicamente una **Entrada** al Territorio Especial de Isla de Pascua ocurrida el día [REDACTED] por vía aérea, en calidad de turista.

Lo anterior se extrae de manera indefectible del informe policial N° [REDACTED] que rolan a fojas [REDACTED] y siguiente de los presentes autos administrativos.

Que lo señalado anteriormente se trata de una responsabilidad de la Policía de Investigaciones de Chile que se desprende de lo dispuesto en el artículo 23 letras a) y b) de la Ley N° 21.070.

6°.- Consultada la situación de [REDACTED] en el Sistema Rapa Nui, se constata que el aludido no figura como persona habilitadas para permanecer y residir en el Territorio Especial de Isla de Pascua, ni mantiene a la fecha de emisión del presente acto administrativo solicitudes de habilitación pendientes o tramitadas, atento lo prescrito por el artículo 6 de la Ley N° 21.070, en concordancia con lo enunciado por el artículo 2 letras c) y d), 3 letra a), 9 y siguientes del D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

7°.- Sobre el particular, digamos que la regla general de permanencia en la ínsula se encuentra contemplada en el artículo 5 de la Ley N° 21.070, norma que fija un lapso máximo ordinario de treinta días corridos desde el ingreso de la persona al Territorio Especial.

Luego, quienes pueden permanecer y residir por sobre el plazo indicado son aquellos que cuentan con alguna calidad habilitante descrita por el artículo 6 de la Ley N° 21.070, y ella ha sido reconocida expresamente mediante la emisión de un acto administrativo denominado resolución habilitante, ostentando desde ese momento el carácter de persona habilitada, todo lo cual se extrae del artículo 2 letras c) y d) del D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

En ese orden de cosas, es dable precisar las referidas personas son de aquellas que se encasillan dentro de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N° 21.070, pues quienes se encuentran investidos de la característica a la cual se refiere el artículo 6 de la norma especial son de excepción y requieren de un procedimiento demostrativo al cual se refieren los artículos 3 letra a), 9, 10 y siguientes del Reglamento de la Ley Especial, situación que es evidente que no cabe para [REDACTED]

8°.- Que, obran en poder del Área de Regularización y Residencia, una cadena de correo electrónico entre los funcionarios de dicha repartición pública y el encausado de autos. Estos correos fueron remitidos al Área Sancionatoria por el Responsable de Gestión. Las misivas electrónicas en comento constan a fojas [REDACTED] a [REDACTED] de autos,

a) Correo de fecha [REDACTED] de [REDACTED] a [REDACTED] en donde se señala lo que se transcribe: [REDACTED]. Cabe señalar que se envía una lista de tres personas, figurando en tercer lugar [REDACTED] Cédula de Identidad [REDACTED]

b) Correo de [REDACTED] de [REDACTED] en su calidad de Profesional de Apoyo de Gestión, en respuesta al correo sindicado anteriormente, cual señala "Primero que nada queremos entender el mail ¿estas personas hace cuanto que trabajan con ustedes?. Por otra parte ¿estas solicitudes son a través de los cupos del consejo o bajo que figura?

c) Correo de [REDACTED] de [REDACTED] a [REDACTED] en respuesta al correo señalado en el literal anterior, en el cual se señala [REDACTED].

d) Correo de [REDACTED] de [REDACTED] a [REDACTED] que señala: [REDACTED]

e) Correo de data [REDACTED] de [REDACTED] dirigido a [REDACTED] cual precisa que [REDACTED].

9°.- Que, al apreciar la prueba que consta en autos, de acuerdo a las reglas de la sana critica como lo establece el artículo 48 numeral 8 de la Ley N° 21.070, específicamente Informe Policial N° [REDACTED] de fecha [REDACTED] evacuado por la Brigada de Investigación Criminal (BICRIM) de Isla de Pascua, la información proporcionada por La Oficina de Análisis Criminal de la Prefectura

de Policía Internacional Aeropuerto (OFANPREPIA), perteneciente a la Policía de Investigaciones de Chile, la documentación por el departamento de Regularización y residencia de esta repartición pública, y el Sistema Rapa Nui, ha sido posible acreditar los siguientes hechos en relación a la situación de [REDACTED] a saber:

1. Que [REDACTED], de nacionalidad [REDACTED] fue sorprendido trabajando por la PDI en el marco de sus funciones fiscalizadoras el día [REDACTED] en dependencia de la empresa [REDACTED] propiedad de presunto infractor de autos.
2. Que [REDACTED], ingresó al territorio insular vía aérea el día [REDACTED] en la calidad de [REDACTED] contando con hospedaje en [REDACTED] ubicado en calle [REDACTED] Comuna de [REDACTED] Región de [REDACTED]
3. Que la ínsula se encontraba la sazón y hasta el día de hoy, sujeta al estado medioambiental de Latencia, esto atento lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 21.070, ello en relación a lo señalado por el D.S. N° 1.428, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, cual fue publicado en el Diario Oficial de la República el día 03 de Mayo del año 2019, y sus prórrogas contenidas en el D.S. N° 81, de 2020; D.S. N° 657, de 2020, y el D.S. N° 169, de 2022, todos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.
4. Que, a la fecha, no registra [REDACTED], solicitud de habilitación ante esta Delegación Presidencial Provincial, atenta la información que se despliega desde el denominado Sistema Rapa Nui.
5. Que [REDACTED] empleador de la persona señalada en el literal anterior, por sí y mediante su administradora, envió correos electrónicos pidiendo audiencia con el Consejo de Gestión de Carga Demográfica (CGCD) con la finalidad de obtener la habilitación, en los meses de [REDACTED] circunstancia que habría sido negada pues se intentó regularizar a personas que mantienen a la fecha sendos procedimientos administrativos sancionatorios.

10°. Que, del análisis expuesto y del mérito del proceso, se ha permitido establecer que [REDACTED] ya singularizado, **ha cometido las infracción contemplada en las letras d) del artículo 35 de Ley N° 21.070**, el cual reza: *"Incurrir en infracciones graves: d) El empleador o trabajador que celebre un contrato de trabajo en periodo de latencia o saturación, en contravención con las disposiciones de la presente ley"*.

Lo anterior en virtud de los siguientes razonamientos:

- a) Que el referido celebró un contrato de trabajo con [REDACTED] [REDACTED] Cédula de Identidad para [REDACTED] N° [REDACTED] en periodo de Latencia, esto en contravención a las disposiciones de la Ley N° 21.070, pues en los hechos este último no se encontraba habilitado para permanecer y residir en Isla de Pascua, sin que sea lícito para estos efectos invocar un contrato de trabajo, atento lo dispuesto por el artículo 18 letra a) de la citada Ley Especial.
- b) Que el artículo 18 letra a) de la Ley N° 21.070 indica que *"En virtud de la declaración de latencia, se producirán los siguientes efectos: a) Las personas que hubieren ingresado al territorio especial de conformidad a lo establecido en el artículo 5 no podrán celebrar contratos de trabajo ni ejercer actividades económicas de manera independiente, de acuerdo con lo dispuesto en la letra g) del artículo 6"*.
- c) Que la ínsula se encuentra actualmente sujeta al estado medioambiental de Latencia, esto atento lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 21.070, ello en relación a lo señalado por el D.S. N° 1.428, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, cual fue publicado en el Diario Oficial de la República el día [REDACTED] y sus prórrogas.

En ese orden de cosas, [REDACTED] Cédula de Identidad N° [REDACTED] ha ejecutado acciones que se subsumen dentro de la hipótesis de infracción grave a la cual se refiere el artículo 35 letra d) de la Ley N° 21.070, las cuales implican las sanciones previstas precisamente en el artículo 37 número 2 y 3, 38, 39 y 40 de la normativa citada, siendo por ende responsable administrativamente.

A mayor abundamiento, es dable precisar que el referido no se encuentra dentro de los casos de excepción a los cuales se refiere el artículo 18 letra c), párrafos 2° y 3°, de la Ley Especial, toda vez que no se dio cumplimiento en tiempo y forma a los requerimientos que de dicha norma se extraen, sobre todo de conformidad a lo enunciado por el artículo 3 letra e), 9, 10 y siguientes del D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Sobre el particular digamos que el referido infractor ha consumado dos acciones ilícitas dentro del ámbito administrativo regulado por la Ley Especial, las cuales son perseguibles de manera separada o unida según los criterios de economía procedimental que gobiernan esta clase de asuntos atento lo enunciado en diversas disposiciones de la Ley N° 19.880.

11°.- Que, en virtud del artículo 42 de la Ley N° 21.070, para determinar la sanción de las cuales son acreedores los infractores de la normativa respectiva, se deben considerar las agravantes y atenuantes concurrentes, mientras que para la determinación de la multa se tomará en consideración el perjuicio ocasionado y el beneficio obtenido por el infractor.

I.- De las agravantes

Se configura en la **acción del infractor la agravante, esto es, haberla cometido en periodos de Latencia**, la cual se fijó desde el día 03 de Mayo del año 2019 hasta la actualidad, de acuerdo a lo enunciado por los D.S. N° 1.428, de 2018; el D.S. N° 81 y el D.S. N° 657, de 2020, y el D.S. N° 169, de 2022, todos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Adicionalmente tenemos la **agravante de reiteración de la infracción**, puesto que el infractor de autos, cuenta a la fecha con una sanción por hechos idénticos a los referidos en este expediente.

La sanción que fue decretada en la Resolución Exenta N° [REDACTED] del [REDACTED] de la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35 letra d) y 37 número 3, ambos de la Ley N° 21.070, de acuerdo a lo enunciado en el Rol N° [REDACTED] la cual se encuentra firme y ejecutoriada desde el día [REDACTED]

II.- De las atenuantes

Que en la especie NO operan en su favor **ninguna causal atenuante**, a la Ley N° 21.070.

III.- Ponderación de las agravantes y atenuantes

Que las **circunstancias agravantes señaladas** son dos y, no existiendo en autos hipótesis atenuantes, serán valoradas en la parte resolutive de autos.

IV.- Cálculo pecuniario

En cuanto al perjuicio ocasionado y el beneficio obtenido, **no se aprecian aspectos de orden patrimonial involucrados en favor del infractor**, por lo cual se establecerá para la base de cálculo el mínimo permitido por la normativa que rige esta materia, atento lo enunciado por los artículo 35 letra d) en concordancia con lo dispuesto en el artículo 37 números 2 y 3, todos de la Ley N° 21.070.

12°.- Que, de conformidad a la facultad conferida por los artículos 22 letra d) y 45 de la Ley N° 21.070 a esta Delegación Presidencial Provincial, en mérito de lo expuesto en los Considerando que anteceden, las normas citadas, y atentos los antecedentes de estos autos, cuáles han sido analizadas acorde a las normas que gobiernan la ponderación probatoria, es decir, la reglas de la sana crítica, es que se procederá a sancionar a la infractora bajo lo dispuesto en el artículo 35 letra b) y d) de la Ley N° 21.070, cerrándose de esta manera el presente procedimiento sancionatorio administrativo.

RESUELVO:

1°.-**SANCIÓNASE** a [REDACTED] [REDACTED] Cédula de Identidad N° [REDACTED] domiciliado en [REDACTED] Comuna de [REDACTED] Región de [REDACTED] **por incurrir en la infracciones grave contemplada en el artículo 35 letra d)** de la Ley N° 21.070, siendo por tanto acreedor de la sanción, de **MULTA ascendente a la suma de [REDACTED]** [REDACTED], atento lo prescrito por el artículo 37 numerando 3 de la Ley N° 21.070, y en vista de que ha cometido por tercera vez la misma infracción administrativa.

El pago de la multa deberá realizarse en la Tesorería General de la Republica, dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta resolución. Luego de realizada la solución de la multa impuesta, tal circunstancia deberá ser acreditada ante esta repartición pública dentro del plazo de 10 días corridos. Se acompaña instructivo para los fines indicados.

Deberá tenerse en consideración por el infractor que el no pago de la multa impuesta en tiempo y forma hará procedente la entrega de los antecedentes respectivos al Juzgado de Policía Local respectivo para su cobro por la vía forzada en la forma que indica el artículo 55 de la Ley N° 21.070.

2°.- **TÉNGASE** presente que esta resolución podrá ser objeto de los recursos administrativos y jurisdiccionales establecidos en el párrafo 3° del Título VII de la Ley N° 21.070, artículos 49 y siguientes, en virtud de lo enunciado por el artículo 48 numerando 11 del texto legal citado.

3°.- **NOTIFÍQUESE** el presente acto administrativo de manera personal mediante funcionario de **CARABINEROS DE CHILE**, quien deberá dejar copia de la misma al afectado, atento lo prescrito por el artículo 48 número 10 y 46, ambos de la Ley N° 21.070, en relación a lo prescrito por el artículo 46 inciso 3° de la Ley N° 19.880.

4°.- **DECLÁRESE** cerrado el expediente administrativo Rol N° [REDACTED]

5°.- **CERTIFÍQUESE** la ejecutoria o la interposiciones de recursos, según corresponda, por el Ministro de Fe de la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua.

6°.- **CERTIFÍQUESE** el pago o no de la multa impuesta por este acto administrativo, según corresponda, por el Ministro de Fe la

7°.- **ARCHÍVESE** el expediente N° [REDACTED] en la oportunidad que correspondiere en virtud de la certificación del Ministro de Fe, ordenado en los Resuelvo 5° y 6°.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD



Juliette Margot Del Carmen Hotus Paoa
Delegada Presidencial Provincial de Isla de Pascua

Para verificar documento ingresar en la siguiente url: <https://validadoc.interior.gob.cl/>

Código Verificación: OMsIiqwLcz488699lgxdZg==

JMP/mep

ID DOC : 19706659

Distribución:

1. Jorge Miranda Pacheco (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento Jurídico)
2. Marjorie Cecilia Espinosa Peña (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento Jurídico)
3. TERANGI RIROROCO OYARZUM (Mail: notificacionesley21070@interior.gob.cl)
4. CARABINEROS DE CHILE/6°COMISARIA DE ISLA DE PASCUA